

Nueva España, consignados á las fronteras de Chiriguanaes, Nueva Galicia, Chichimecas, Nueva Vizcaya, Nuevo Méjico, Islas Filipinas y otras partes, con tanta costa de nuestra real hacienda, luego que llegan al Perú ó Nueva España se quedan en las ciudades y lugares grandes, y no pasan á los de su consignacion, con mucho dispendio de nuestra real hacienda y en fraude del fin para que son enviados, y conviene que lo proveído en esta razon se guarde precisa y puntualmente. Mandamos á todos nuestros jueces y justicias reales, que tengan muy especial cuidado de hacer que los religiosos pasen donde fueren consignados, advirtiendo á los prelados que si los dichos religiosos se quedaren en diferentes partes, y en esto procedieren con relajacion y resistencia á nuestras reales órdenes, los harán embarcar y volver á estos reinos.

LEY XX.

D. Felipe III en Madrid á 8 de junio de 1617.

Que aunque los religiosos quieran enterar en las cajas la costa del viaje, vayan donde fueren enviados.

Los vireyes, audiencias y gobernadores de las Indias por ningun caso consientan, ni den lugar á que los religiosos destinados para alguna provincia, y que á nuestras espensas hayan pasado de España, vayan ni pasen á otras, aunque vuelvan á nuestras cajas reales la costa de su aviamiento, y sin embargo egecuten lo que está ordenado por las leyes de este título. Y rogamos y encargamos á los prelados de las religiones, que de su parte hagan las diligencias que convengan en orden á la egecucion de lo sobredicho, asistiendo y ayudando con el celo y cuidado que de ellos fiamos.

LEY XXI.

El emperador don Carlos y el consejo en carta de Valladolid á 19 de agosto de 1533. D. Felipe II en Madrid á 19 de mayo de 1538.

Que á ningun religioso se consienta pasar á las Indias parientes, ni parientas.

Mandamos á nuestros presidente y jueces oficiales de la casa de contratacion, que á ningun religioso consientan llevar á las Indias en su compania, ni en lugar de criados, á sus hermanos, primos ni parientes, y estén advertidos de no dejarles pasar hermanas, primas, sobrinas ni otras deudas, aunque las lleven para casarlas en aquellas provincias, por lo que conviene que las personas religiosas vayan libres de estos embarazos.

LEY XXII.

D. Felipe IV en Madrid á 4 de diciembre de 1630.

Que un religioso de San Francisco pueda ir á Méjico y traer á la Florida con el situado lo que tocare á su orden.

Porque los religiosos de la orden de San Francisco, que están ocupados por disposicion nuestra en la conversion y educacion de los indios de la Florida, solo tienen para su sustento el estipendio señalado por Nos, sin re-

curso á otra limosna, ni socorro, por la suma pobreza de aquella provincia, con que padecen muchas necesidades. Mandamos á nuestro gobernador y capitan general, que cuando enviare por el situado del presidio, no impida que un religioso de los que allí asistieren, vaya con la persona que nombrare para este efecto, á comprar los bastimentos y vestuario que el religioso y sus compañeros hubieren menester, y para ello ordene se les dé en Méjico el dinero que á él y á todos los otros tocara, y lo que comprare el religioso se lleve por cuenta á parte al dicho presidio, embarcado con los demás y los oficiales de nuestra real hacienda le hagan bueno el sueldo que tuviere por todo el tiempo del viaje, sin baja ni descuento (4).

LEY XXIII.

D. Felipe II en Madrid á 24 de marzo de 1372.

Que no se impida á los religiosos de la compania de Jesus el ser mudados de unas provincias y colegios á otros.

Mandamos á los vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores, que cuando algunos religiosos de la Compania de Jesus que hubieren pasado de estos reinos con licencia nuestra, fueren mudados de unas provincias ó colegios á otros, los dejen y consientan hacer su viaje sin ponerles impedimento y llevando licencia de sus superiores, se les dé el favor y ayuda de que tuvieren necesidad: y en cuanto á los doctri-neros se guarde y egecute lo proveído por esta razon. (5)

LEY XXIV.

D. Felipe IV en Madrid á 30 de noviembre de 1630.

Que no se consienta estar, ni fundar en las Indias á los religiosos del Beato Juan de Dios, que hubieren pasado sin licencia, y á los que la tuviere para pasar no se les encarguen los hospitales sino se obligaren conforme á esta ley.

Los vireyes, presidentes y oidores de las audiencias reales no consientan estar ni residir en las Indias á ninguno de los religiosos de San Juan de Dios que hubiere pasado sin licencia nuestra, ni que funden conventos, ni den hábitos, ni profesion á ningunas personas, y á los que estuvieren en las provincias de sus distritos, ó de nuevo fueren á ellas con licencia nuestra, no se les encarguen los hospitales, así de indios, como de españoles, ni la administracion de las rentas y limosnas de ellos, si no fuere obligándose primero á que darán cuenta, y se

(4) Todas las prerogativas y ventajas concedidas á los misioneros de San Francisco se han comunicado á los de Santo Domingo que se empleen en las misiones de América, y ademas se les han dispensado las que contiene el Breve del Papa Pio VI de 8 de julio de 94, de que hace relacion la cédula de 4 de mayo de 95.

(5) Esta religion se estrañó de todos los dominios del rey, por real decreto de 27 de febrero de 1767. Clemente XIV por su Breve de 21 de julio de 1773 estinguíó esta religion en todo el mundo. En Roma se hizo la secularizacion de personas y ocupacion de bienes la noche del 16 de agosto del mismo año. El Breve apostolico se dirigió y mandó cumplir en América por cédula de 12 de octubre de 1773.

dejarán visitar en lo tocante á esto por las justicias eclesiásticas ó seculares que lo pudieren ó debieren hacer, sin que se puedan eximir por razon de decir que tienen bula de la sede apostólica para ser religiosos, y que estan ordenados de orden sacro, y por esta causa solo han de estar subordinados á su prelado regular, ni por otra ningun escusa de que se puedan valer (6).

LEY XXV.

D. Felipe II en Monzon á 5 de setiembre de 1585.

Que á los religiosos que quisieren ir á Filipinas no se les impida el viaje.

Encargamos á los provinciales, priores, guardianes y otros superiores de las religiones de estos nuestros reinos, y de los de Nueva España, que no detengan ni impian el viaje á los religiosos que con licencia nuestra quisieren ir en compania de sus comisarios á la conversion y doctrina de los naturales de las Islas Filipinas, antes les den el favor y ayuda que convenga.

LEY XXVI.

D. Felipe III en Madrid á 18 de setiembre de 1609.

Que los religiosos, que fueren á Filipinas sean favorecidos, bien despachados, y sin derechos.

Nuestros vireyes de la Nueva España favorezcan á los religiosos que por nuestra orden y cuenta pasaren á las Islas Filipinas, y los oficiales de nuestra real hacienda y otros cualesquier ministros nuestros les den breve despacho y hagan buen tratamiento y no les lleven derechos por sus personas, libros y libranzas que se les dieren para cobrar la costa del viaje.

LEY XXVII.

D. Felipe II en Aranjuez á 27 de abril de 1594. Don Felipe III en San Lorenzo á 17 de setiembre de 1611.

Que los religiosos enviados á Filipinas, no se queden en otras partes.

Mandamos á nuestros vireyes y gobernadores de la Nueva-España, y encargamos á los prelados de las religiones, á cada uno por lo que le toca, que procuren con toda diligencia y especial cuidado, que los religiosos enviados á las islas Filipinas pasen sin detenerse y no los consientan en otras provincias ni admitan alguna escusa.

LEY XXVIII.

Don Felipe III en San Lorenzo á 17 de setiembre de 1616.

Que no se consientan en las Filipinas religiosos escandalosos.

Ordenamos á nuestro gobernador y capitan general de las islas Filipinas que habiendo en ellas algunos religiosos que vivan con mucho

(6) Esta ley se manda observar por medio de escritura solemne de los Betlemitas de Córdoba del Tucuman, por real cédula de Aranjuez de 17 de abril de 1774.

escándalo y no conforme á su instituto, hábito y profesion, y otros espulsos de sus religiones que los provinciales no puedan echar de aquella provincia, por la dificultad de embarcarlos á Méjico, acuda al remedio de esto, siendo necesario y como mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor, de manera que no queden semejantes religiosos en aquellas partes (7).

LEY XXIX.

D. Felipe II en San Lorenzo á 9 de agosto de 1589. D. Felipe III en Madrid á 4 de junio de 1620.

Que sin mucha consideracion y causa razonable no se dé licencia á ningun religioso para salir de Filipinas.

Considerando lo que se gasta de nuestra real hacienda en el pasage de los religiosos á las islas Filipinas, y la falta que hacen los que se vienen, y el lugar que ocupan en los navios y que algunos persuaden á otros á que no pasen á aquellas partes: mandamos á nuestros gobernadores de las dichas islas que cuando hubieren de salir de ellas algunos religiosos para estos reinos ó para otras partes, se junten con el arzobispo, y habiéndolo conferido, no les den licencia para salir de las islas sin mucha consideracion y muy razonable causa.

LEY XXX.

D. Felipe II en Barcelona á 8 de junio de 1585. Y en Toledo á 25 de mayo de 1596. Y don Felipe IV en esta Recopilacion.

Que no pasen de Filipinas á la China religiosos doctri-neros, ni los que han ido á costa del Rey sin licencia del gobernador y arzobispo.

Porque algunos religiosos de los que asisten en las islas Filipinas suelen pasar á la China sin la orden que conviene, dejando las doctrinas que tienen á su cargo, de que se siguen muchos inconvenientes y daños por la falta que hacen á lo comenzado y asentado en la enseñanza y educacion de los indios, encargamos á los prelados regulares de las islas Filipinas, que no den lugar á que ninguno de los religiosos de sus órdenes vaya á la China ni desampare la doctrina que tuviere á cargo sin licencia particular y orden del gobernador y arzobispo, con espresa mencion de que no es contra esta ley; teniendo en ello mucha cuenta y vigilancia. Otrosí, mandamos que los religiosos que van á nuestra costa á las dichas islas destinados á estar en ellas de asiento, no pasen ni les consientan pasar á la Tierra Firme de la China y á otras partes sin licencia de los gobernadores y arzobispos, pues los enviamos para cumplir nuestra obligacion de dar doctrina á nuestros vasallos, y ningun español secular les pueda dar fragata ni matalotage sin particular orden nuestra ó licencia de los goberna-

(7) Por real cédula de Madrid de 28 de marzo de 1769 se estendió esta ley á toda la América por identidad de razon, y que no se permita á los prelados espeler súbditos, sin justa causa, y que los así espulsos se envíen á España.

dores y arzobispos no obstante que se valgan de algunos privilegios.

LEY XXXI.

D. Felipe II en Madrid á 5 de febrero de 1596. Don Felipe IV en Madrid á 31 de diciembre de 1621. A 16 de febrero de 1635. A 6 de noviembre de 1636. A 2 de setiembre de 1638. En Madrid á 12 de julio de 1640. Y en esta Recopilacion.

Que no entren de Filipinas á la China ni Japon ningunos religiosos, aunque sea á predicar, sin tener licencia de el arzobispo y gobernador de ellas.

Al servicio de Dios nuestro Señor y nuestro, conviene que habiendo de pasar algunos religiosos á predicar y enseñar la santa fé católica á los gentiles que viven en los reinos de la China, Japon y otras partes, no entren en la tierra de aquellos bárbaros, de forma que de su entrada no resulte el fruto que deseamos; por que declaramos y mandamos que ningun religioso de los que asisten en las islas Filipinas pueda pasar á los reinos de China y Japon, aunque sea con intento y ánimo de predicar y enseñar la santa fé católica, si no fuere teniendo licencia para ello del arzobispo de Manila, y del gobernador de las Filipinas, y todas las veces que se tratare de enviar religiosos á la China ó Japon, ó pidieren licencia para ello, nuestro presidente y oidores de la real audiencia de Manila, hagan junta particular con el arzobispo y provinciales de todas las religiones de las Filipinas, y vean y confieran lo que conviniere proveer para direccion de este santo y piadoso intento, y no consentan que ningun religioso pase á los reinos de infieles sin preceder licencia del arzobispo y gobernador, con acuerdo de todos los que en la junta se hallaren; y para que tenga efecto, nuestro presidente y audiencia daran y harán ejecutar todas las órdenes que fueren necesarias, que así es nuestra voluntad.

LEY XXXII.

D. Felipe III en Madrid á 8 de febrero de 1610. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que se guarde el breve para que puedan pasar al Japon religiosos de las órdenes, que se declara, á predicar el Santo Evangelio.

La santidad de Paulo V espidió un breve á instancia nuestra, dado en Roma á once de junio de mil y seiscientos y ocho, para que no solo por el reino de Portugal, sino por otras cualesquier partes puedan pasar al Japon á la predicacion del santo Evangelio los religiosos de las órdenes de santo Domingo, san Francisco y san Agustín, y conviene al servicio de Dios nuestro Señor que tenga debido cumplimiento: Mandamos á nuestro virey de la Nueva-España y al gobernador de las islas Filipinas, y encargamos á los prelados de ellas que hagan cumplir y ejecutar, con las calidades y licencias que por las leyes de este título está dispuesto.

LEY XXXIII.

D. Felipe IV en Madrid a 22 de febrero de 1632.

Que las religiones que se declara, puedan entrar en el Japon, como por esta ley se permite, y no traten ni contraten los clérigos seculares, ni religiosos.

Estando acordado que no entrasen en el Japon á la predicacion del santo Evangelio por tiempo de quince años mas religiosos que los de la Compañia de Jesus, y que á los demas que por institutos de su orden ó devocion particular quisieren pasar á aquellas partes, se les señalase el distrito á que habian de ir, no permitiendo que hiciesen su viage por Filipinas ni por otra parte de las Indias Occidentales, sino por la India Oriental, como quiera que el precepto de la propagacion y predicacion del santo Evangelio es comun á todos los fieles, y especialmente encargado á los religiosos, tenemos por bien que no se limiten las misiones y entradas del Japon á solos los religiosos de la Compañia de Jesus, sino que vayan y entren de todas las religiones como mejor pudieren, y en particular de las que tienen conventos y se han permitido pasar y doblar en nuestras Indias Occidentales, no haciéndose novedad en cuanto á las religiones que estan prohibidas por leyes y ordenanzas de las Indias, y que estas se hagan, no solo por la India Oriental, sino tambien por las Occidentales, en cuya demarcacion cae el Japon y las Filipinas, que es por donde hay mas facilidad y comodidad para hacerlas los religiosos de nuestra corona de Castilla; y á los que así entraren por unas y otras partes, les encargamos mucho tengan entre sí toda conformidad y buena correspondencia, y ajusten el catecismo y modo de enseñar de suerte que, pues es una misma la fé y la religion que predicán, lo sea tambien su enseñanza, celo é intento, y ayudándose en tan santo y loable instituto, como si todos vivieran y profesaran debajo de una misma regla y observancia; y si la disposicion de la tierra y el progreso en la conversion de los naturales de ella no permitiere, se dividan en provincias, haciéndose la asignacion de ellas como mas pareciere convenir, de suerte que no se mezclen si es posible los unos con los otros, y á los que se quitaren alguna ó algunas de las que hubieren elegido, se les den otras en su lugar, para que como obreros del santo Evangelio trabajen en esta obra tan del servicio de Dios nuestro Señor, cada religion separadamente, sin encuentros ni competencias, dando todos buen ejemplo, y escusando precisamente todo género de tratos, grangerias y mercancías y cualquiera otra cosa que nuestro ó descubra olor ó color de codicia de bienes temporales; y porque en asentándose y acrecentándose mas la conversion en aquellas provincias, será forzoso que haya en ellas tres ó cuatro, ó mas obispos de todas religiones, para que puedan confirmar, predicar y ordenar sacerdotes, se junten cuando convenga, y traten y dispongan lo que entendieren ser necesario para facilitar, aumentar y asegurar la conversion, á los cuales se

harán sufragáneos por donde toca, del arzobispado de Manila, por la cercanía y autoridad de aquella iglesia, cuya division de distritos y diócesis se ha de hacer por nuestro consejo de Indias.

D. Carlos II y la reina gobernadora en Madrid á 22 de junio de 1670. Véase la ley 5, tit. 12 de este libro.

Otrosi: mandamos que nuestros vireyes, presidentes, gobernadores y corregidores hagan publicar y ejecutar el breve de nuestro santo Padre Clemente Nono, dado á diez y siete de junio de mil seiscientos y setenta y nueve, sobre que los religiosos de todas las religiones y de la Compañia de Jesus y clérigos seculares no puedan por sí ni por interpósitas personas ejercer tratos ni mercancías en todos los territorios de las Indias, Islas y Tierra-Firme del mar Océano, en que comprende á los que pasan al Japon, como en el dicho breve se contiene, á que nos referimos (8)

LEY XXXIV.

D. Felipe II en el Pardo á 30 de noviembre de 1595.

Que á los religiosos que tuviere licencia para entrar en la China, se les dé en Filipinas lo necesario.

A los religiosos que tuvierén licencia y permiso para entrar en la China ó Japon, conforme á lo dispuesto, la audiencia de Manila les haga dar lo necesario para su viage de navios, matalotage, vestuario y lo demas que se acostumbra, y nuestros oficiales de aquellas islas cumplan y paguen lo que para este efecto les ordenaren y libren los presidentes y oidores.

LEY XXXV.

D. Felipe II en Madrid á 9 de junio de 1585.

Que á los carmelitas descalzos, que de Nueva España fueren á entender en la predicacion y conversion se les dé lo necesario.

Mandamos á nuestros vireyes de la Nueva-España que á los religiosos Carmelitas Descalzos que su orden enviare desde allí á las Islas Filipinas, Nuevo-Méjico y otras partes á predicar el santo Evangelio, convertir y enseñar á los naturales, den licencia para ello y lo demas que se acostumbra; y porque se animen y esfuerzen á servir á nuestro Señor en aquel oficio apostólico, los favorezcan y ayuden en todo lo posible.

LEY XXXVI.

D. Felipe III en san Lorenzo á 11 de junio de 1612. D. Felipe IV en Madrid á 18 de junio de 1624.

Que los prelados comuniquen con el virey y ordinario, los religiosos que enviaren á tierras nuevas.

Ordenamos á los prelados de las religiones

(8) Fuera del Breve de Clemente IX á que es relativa esta ley, se prohibió toda negociacion de semejante clase por Pio IV y Urbano VIII; y lo confirmó Benedicto XIV en su constitucion *Apostolica servitutis*, y por su sucesor Clemente XIII en su epistola *ad patriarcas* de 17 de setiembre de 1759, que confirma las constituciones promulgadas contra eclesiásticos negociantes, y principalmente las citadas de Pio IV y Urbano VIII.

TOMO I.

que cuando resolvieren enviar religiosos á algunos pueblos nuevamente descubiertos y reducidos que no tengan doctrina, lo comuniquen con el virey, presidente ó gobernador de la provincia y con el ordinario, y les informen de los religiosos que han de enviar, sus partes y calidades, y á qué lugares, y por qué causas, para que todos consideren si el número y calidad son á propósito para el ministerio en que se han de ocupar, y esto sea para nuevas entradas y descubrimientos, pues en lo que está llano y pacífico está bastantemente proveido de monasterios.

LEY XXXVII.

El emperador D. Carlos y el príncipe D. Felipe gobernando en Valladolid á 14 de setiembre de 1543. Y don Felipe IV en esta Recopilacion.

Que los prelados no remuevan á los religiosos, que por orden del Rey, presidentes ó gobernadores asistieren en algun lugar á la pacificacion y conversion de los naturales.

Encargamos á los provinciales de las órdenes que residen en nuestras Indias, que sin muy justa y necesaria causa no remuevan ni quiten de donde estuvieren á los religiosos que por comision nuestra ó de los vireyes, presidentes ó gobernadores en nuestro nombre estuvieren ocupados en la pacificacion y conversion de los naturales, y á los que Nos enviáremos á ello, y los vireyes y audiencias á provincias señaladas para el efecto; antes allí los ayuden y favorezcan.

LEY XXXVIII.

D. Felipe III en el Pardo á 21 de febrero de 1609. D. Felipe IV en Madrid á 17 de agosto de 1628. Y en esta Recopilacion.

Que á los religiosos que salieren á misiones se les dé el favor y omparo necesario.

Mandamos á nuestros vireyes, audiencias y justicias que amparen, honren y favorezcan á los religiosos que salieren á misiones y entendieren en la conversion y enseñanza de los naturales, procurando que sean bien instruidos y doctrinados, para que vengan en el verdadero conocimiento de Dios nuestro Señor y su santa fé católica. Y encargamos á los arzobispos y obispos que si los religiosos de la Compañia de Jesus y de las otras órdenes que con nuestra licencia habitan en las Indias, salieren á ejercitar esta loable ocupacion, no los impidan, antes los ayuden y den favor para ello (9).

LEY XXXIX.

El príncipe D. Felipe gobernador en Valladolid á 7 de setiembre de 1543.

Que á los religiosos no se impida predicar en pueblos de indios.

Ordenamos y mandamos que ningunas personas, y especialmente las que tuvieren indios

(9) A este fin se estableció en Chile una junta que llamaron de misioneros por cédula de 11 de mayo de 1697, en que se mandan muchas cosas con-

en encomienda, ni sus criados, no sean osados á impedir á los religiosos que tuvieren licencia de los prelados, predicar y enseñar libremente la doctrina cristiana y misterios de nuestra santa fé católica á los indios, y estar en los pueblos todo el tiempo que quisieren y por bien tuvieren, conforme á lo proveído por la ley 2 tit. 13 de este libro, pena de que por el mismo caso hayan perdido y pierdan cualesquier indios que tuvieren encomendados, y mas la mitad de sus bienes para nuestra cámara y fisco, y que nuestras justicias tengan cuidado de favorecer y ayudar á los religiosos y ejecutar las penas.

LEY XL.

D. Felipe II en la ordenanza 14 de el Patronazgo.

Que ninguna prelado regular pase á las Indias sin presentar sus patentes en el consejo.

Las órdenes y religiones guarden y conserven el derecho de nuestro patronazgo real, y ninguna general, comisario general, visitador, provincial ni otro prelado de orden ó religion, pase á las provincias de Indias sin presentar primero en nuestro consejo las facultades que lleva; y habiéndose dado relacion de ellas, se le conceda permiso, y despache cédula para poder pasar, y los vireyes, audiencias y justicias, y los otros nuestros vasallos le admitan y reciban al ejercicio de su oficio, y den todo favor y ayuda.

LEY XLI.

D. Felipe IV en Zaragoza á 31 de agosto de 1644.

Que los comisarios generales, ni otros religiosos, no ejecuten breves sin estar pasados por el consejo y lo mismo se guarde con el oficio de comisario general de San Francisco.

Mandamos á los vireyes, audiencias, gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y ordinarios, y encargamos á los arzobispos y obispos que provean lo que convenga, sobre que los comisarios generales que pasaren á aquellas provincias, y otros prelados y religiosos no pongan en ejecución bajo ningun pretexto cosa alguna que por breves de su Santidad ú otros despachos se ordenare y dispusiere, sino constare estar pasado por nuestro consejo de Indias. Otrosí, en lo que toca al oficio de comisario general de Indias de la orden de San Francisco, que reside en nuestra corte, no ejecuten ningun despacho sin esta calidad (10).

cernientes á este importante objeto; y se encargó en cédula de 26 de febrero de 1704, fol. 93 y 96, lit. 2.

Los gastos en estas misiones se han de hacer del ramo de vacantes, según el art. 204 de la nueva ordenanza de intendentes de N. E. y la novísima R. cédula de 15 de febrero de 1791.

Por cédula de 21 de marzo de 1787 se ha mandado que de dos en dos ó en tres años, se dé cuenta por los gobernadores y provinciales del adelantamiento espiritual de estas misiones.

(10) Véanse las leyes 54 y 76 de este título.

LEY XLII.

D. Felipe IV en Madrid á 17 de agosto de 1636.

Que los vireyes y presidentes informen cada tres años sobre el estado de las religiones, para dar licencia á los visitadores.

Por los grandes inconvenientes que se siguen de que pasen á las Indias visitadores ó vicarios generales que visiten las religiones sin necesidad precisa: Mandamos á nuestros vireyes, presidentes y gobernadores, que cada tres años nos informen muy particularmente del estado de las religiones, sus distritos y necesidad de ser visitados, porque cuando sus generales pidieren licencia para enviar vicarios ó visitadores, Nos proveamos lo que convenga.

LEY XLIII.

D. Felipe II en Aranjuez á 10 de enero de 1561.

Que se dé el auxilio á los prelados y visitadores que fueren á reformar sus religiones.

Mandamos á los vireyes, presidentes y oidores de las audiencias reales, y otras cualesquier nuestras justicias de las Indias, islas y Tierra-firme, que siéndoles pedido por parte de cualquier visitador ó provincial de alguna orden, favor y ayuda para reformar, visitar ó enviar á estos reinos los religiosos que por bien tuviere, se le den y hagan dar, tanto cuanto hubiere lugar de derecho, pena de la nuestra merced, y de cien mil maravedis para nuestra cámara á cada uno que lo contrario hiciere (11).

LEY XLIV.

D. Felipe III en Lerma á 24 de abril de 1610.

Que los visitadores de las religiones sean instruidos de lo que conviene, y no resulte escándalo ni daño á los indios.

Conviene que los vicarios ó comisarios generales y visitadores de las religiones dispongan los medios para mejor conseguir el fin á que se ordenan. Y mandamos á los vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores que llegando los religiosos visitadores á sus distritos les adviertan el estado en que se hallan sus religiones, y sobre cuales materias conviene que haya reformation, porque sin tocar ni alterar lo que estuviere bien, se trate solamente de lo que convenga al buen gobierno, perfeccion de vida de los religiosos y guarda de sus reglas é

(11) Sin que haya recurso de las audiencias en las causas que nacieren de visita ó de disposicion del Santo Concilio de Trento por cédula de Madrid á 21 de junio de 1691. Pero véase la nota de la ley 67 de este título. Sin embargo el virey del Perú don Manuel Amat, consultó si en las causas de los visitadores, reformadores, se admitiria el recurso, porque este acaso retardaria la reforma; y por real cédula de Aranjuez de 6 de mayo de 1774 se les respondió: «He resuelto que paseis como os lo mando, todos los recursos de fuerza á mi real audiencia para que determine lo que con arreglo á las leyes corresponden. D. Manuel de Guersar sucesor del anterior, representó el daño que causaban á la reforma estos recursos: y en cédula de 15 de setiembre de 76 se le dijo que se tomaria providencia.

institutos, sin dar lugar á alteraciones ni escándalos, y á que por ningun caso se sigan costas, daños ni vejaciones á los indios, y de lo que ejecutaren nos den aviso.

LEY XLV.

D. Felipe IV en Aranjuez á 9 de mayo de 1622.

Que no se nombren vicarios generales de la religion de la Merced, sino visitadores, para las Indias, por tiempo limitado y dando cuenta al Consejo.

Porque se siguen grandes inconvenientes de haberse enviado muy de ordinario vicarios de la orden de nuestra señora de la Merced á las provincias de las Indias, y conviene proveer de remedio: rogamos y encargamos á los generales, provinciales, definidores, comandadores y procuradores de los capitulos generales de la dicha orden, que no nombren los vicarios generales que han acostumbrado para aquellos reinos, y dispongan que estos nombramientos cesen, y en su lugar se envíen visitadores de las partes y religion que se requiere por tiempo limitado, á los tiempos, ocasiones y provincias que parecieren necesarios, dando primero noticia á nuestro consejo de las Indias de la persona que se nombrare por visitador, y la causa y razon que hay para ello, y que este nombramiento le haga el general que fuere de la religion (12).

LEY XLVI.

D. Felipe III en Madrid á 19 de diciembre de 1620.
D. Felipe IV en el Pardo á 18 de enero de 1622. En Madrid á 23 de febrero. Y en esta Recopilacion.

Que los visitadores de la orden de la Merced no se vengan sin dar residencia.

Encargamos á los prelados, capitulos y religiosos de la orden de nuestra Señora de la Merced, que guarden inviolablemente sus constituciones en cuanto por ella se dispone: que los visitadores de sus provincias y conventos no se vengan de las Indias, sin dar sus residencias aunque hayan cumplido el tiempo de su provision.

LEY XLVII.

D. Felipe II en Galapagar á 15 de enero de 1568.

Que se publique el breve para que los religiosos mendicantes puedan administrar los Santos Sacramentos á los indios.

Los vireyes, presidentes y oidores, y otros cualesquier justicias de las Indias hagan publicar el breve concedido por nuestro muy santo padre san Pio V en veinte y cuatro de marzo de mil y quinientos y setenta y siete á nuestra suplicacion, para que los religiosos de las órdenes mendicantes puedan administrar los Santos Sacramentos en todos los pueblos de indios,

(12) Esta ley parece que se dorogó por providencia de 21 de abril de 1700 en que fué mantenida esta religion en la cuasi posesion de enviar vicarios generales, según se enuncia en cédula de 18 de octubre de 1708.

según y de la forma que lo hacian antes del santo Concilio de Trento (13).

LEY XLVIII.

D. Felipe II en San Lorenzo á 18 de junio de 1577. Allí á 2 de junio de 1584. En el Pardo á 9 de noviembre de 1591.

Que se guarde el breve para que los comisarios generales de San Francisco, que pasaren á las Indias, no sean removidos hasta que lleguen los sucesores.

La santidad del papa san Pio V, y del papa Gregorio XIV, de felice recordacion, dieron sus breves, por los cuales mandaron que los comisarios generales de la orden de san Francisco que pasasen á nuestras Indias no fuesen removidos de sus oficios, aunque se tuviese capitulo general de la dicha orden, y continuasen su ejercicio hasta que llegasen los proveidos en su lugar por el general ó quien tuviese su comision para los proveer: Mandamos á nuestros vireyes y audiencias de las Indias que provean y den orden como los dichos breves sean guardados, y que contra lo en ellos contenido no se vaya, ni pase en ninguna forma.

LEY XLIX.

D. Felipe IV en Madrid á 3 de abril de 1627.

Que se guarde el breve que revoca algunos privilegios de religiosos.

Habiendo entendido que las religiones descaecian de la observancia religiosa, y se iban relajando, y que esto nacia de la diversidad de privilegios y exenciones con que los religiosos en muchos casos se eximian de la vida comun, de endiéndose contra la obediencia y sujecion debida á sus prelados, y que era causa de embarazarles é impedirles el gobierno, deseando el remedio suplicamos á su Santidad mandase revocar generalmente estos privilegios y exenciones para vigor á los institutos comunes y su observancia, y al gobierno de los superiores, y su Beatitud fué servido concederlo así: Por tanto encargamos á los provinciales de las religiones de las provincias de nuestras Indias que poniendo en ejecución lo resuelto hayan desde luego por revocados los dichos privilegios, y libres de ellos gobiernen sus súbditos por las leyes comunes de sus religiones, atendiendo á que habiéndose quitado el impedimento que padecia el gobierno si hubiere de aquí adelante desórdenes, se atribuirán á la negligencia de los que gobernaren; y si para la ejecución del dicho breve ocurriere alguna contradiccion, ó para el fin que se ha pretendido, fuere en alguna cosa necesario nuestro patrocinio y favor, acudirán á los vireyes ó presidentes, á los cuales mandamos se les den tan prontamente como fuere menester (14).

(13) Véase tambien en el Bulario de Benedicto XIV, la bula que comienza *Cum super*, año de 1751.

(14) Véase la ley 76 de este título y libro.